

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sra. de Gobernación

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado

SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato con el C. Francisco P. Aspe, representante de la Empresa del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco, al Paso de Tamulté, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril.—Un Decreto de la Secretaría de Fomento para el establecimiento en el Distrito Federal, de una Escuela práctica para maquinistas.—Tres Decretos de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 594 de la Ley Orgánica de Tribunales.—Concluye.)

AVISOS.—Judiciales.—De minería.—Aviso del Instituto Científico y Literario del Estado.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Mexicanos, decreta:

"**ARTICULO UNICO.** Se aprueba el Contrato celebrado en 24 de Octubre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco P. Aspe, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco, al Paso de Tamulté, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril.—*Benito Juárez*, diputado vicepresidente.—*Joaquín Reta*, senador presidente.—*J. Cervantes*, diputado secretario.—*Enrique Márta Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1890.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 15 de 1891.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco P. Aspe, representante de la Empresa del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril.

Art. 1º El artículo 1º de la concesión de 17 de Setiembre de 1881, que fué modificada según el contrato de 14 de Mayo de 1884, aprobado por decreto de 31 del mismo mes y año, quejará como sigue:

"Art. 1º Se autoriza á los Sres. Maldonado é hijos para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la orilla del río de Grijalva, en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, llegue al "Paso del Carrizal," tocando en el pueblo de Atasta; y con facultad de poner

un ramal desde este punto hasta un punto conveniente del camino de Tamulté, sin que en ningún caso la línea y el ramal excedan en conjunto de siete kilómetros."

Art. 2.º Se prorroga por seis meses, contados desde el 24 de Enero del próximo año de 1891, el plazo para la terminación de la línea y su ramal.

Art. 3.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de las concesiones de 17 de Setiembre, 30 de Diciembre de 1881, 31 de Mayo de 1884 y 10 de Abril de 1886, en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas por el presente.

México, Octubre veinte de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—*F. P. Aspe*.

Es copia. México, Diciembre 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed.

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se establece en el Distrito Federal, una Escuela práctica para maquinistas.

"Art. 2.º Los estudios que constituyen la carrera de maquinista práctico son los siguientes:

Aritmética, Álgebra hasta ecuaciones de primer grado, Geometría elemental, Trigonometría plana, Elementos de física, Elementos de mecánica, Conocimiento práctico de los materiales de construcción empleados en las máquinas y de las herramientas, útiles, etc., empleados al armar y desarmar las máquinas, Conocimiento práctico y detallado de las máquinas de vapor y especialmente de las locomotivas cuyos sistemas son preferidos por sus ventajas, Conocimiento del trabajo práctico y manejo de las locomotivas y de las máquinas de vapor en general, Conocimiento de los reglamentos y disposiciones relativas á la marcha de los trenes en las vías férreas, Dibujo lineal, Dibujo de máquinas, Nociones de francés, Nociones de inglés, Práctica en los talleres de ferrocarriles, Maestranza, Fundiciones y establecimientos industriales.

"Art. 3.º La Secretaría de Fomento reglamentará la distribución de los estudios y prácticas que se expresan en el artículo anterior, así como las condiciones de admisión de alumnos, nombramiento de profesores, época y forma de exámenes, premios, expedición de diplomas de aptitud y demás disposiciones que sea necesario dictar relacionadas con la creación de la carrera de maquinista práctico.

"Art. 4.º Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos necesarios á la ejecución de la presente ley.

Joaquín Redo, Senador Presidente.—*Justino Fernández*, Diputado Presidente.—*Enrique M. Rubio*, Senador, Secretario.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1891.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed.

"Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.**

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"**ARTICULO UNICO**.—Se faculta al Ejecutivo para señalar en la Escuela de Agricultura la duración del período de estudios de cada año escolar.

Joaquín Redo, senador presidente.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 18 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1891.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO. Se declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para la carrera de Ingeniero de caminos, puentes y canales, de Ingeniero de minas y metalurgista.

"Alberto García, Senador presidente.—F. Michel, Diputado presidente.—Enrique M. Rubio, Senador secretario.—Roberto Núñez, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 29 de Noviembre de 1890.

PORFIRIO DIAZ—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 29 de 1890.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Se prorroga hasta el día 1.º de Enero de 1893, el plazo señalado por la ley de 19 de Diciembre de 1888, para poner en vigor en toda la República el sistema métrico decimal de pesos y medidas con total exclusión de otro alguno.

Art. 2.º La Secretaría de Fomento procederá á establecer según lo fuere estimando conveniente, las Oficinas verificadoras de pesos y medidas en el número que fuere necesaria y en los lugares más á propósito, para el fin con que se instruyeron en la ley de 19 de Diciembre de 1888.

Art. 3.º Estas oficinas sólo autorizarán, conforme se vayan estableciendo, los pesos y medidas del sistema métrico decimal de cuya verificación y enseñanza quedan encargadas, no pudiendo verificar por ningún motivo las de otros sistemas, cuya venta, fabricación y circulación cesará en cada Estado, en el Distrito

to Federal y en los Territorios, desde el momento en que se establezcan en ellos oficinas verificadoras, ó haya á juicio de la Secretaría de Fomento, pesos y medidas del nuevo sistema verificadas ya, dejando de circular definitivamente las del antiguo sistema en la fecha que fija el artículo 1.º de la presente ley.—*Justino Fernández, D. P.*—(Rúbrica).—*Joaquín Redo, S. P.*—(Rúbrica).—*Rosendo Pineda, D. S.*—(Rúbrica).—*Enrique María Rubio, D. S.*—(Rúbrica).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 27 de 1890.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

DECRETO NÚMERO 594.

La XI Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES

(CONCLUYE.)

Art. 38. En las ciudades, villas ó pueblos en que la población pase de dos mil habitantes, habrá el número de conciliadores que designe la asamblea correspondiente, según las reglas que establece el artículo anterior, pero en ningún caso se elegirán más de cuatro propietarios y cuatro suplentes, sea cual fuere el censo de dicho lugar.

Art. 39. Si hecha la elección, por circunstancias supervenientes, fuere preciso suprimir algún juzgado conciliador, la asamblea lo manifestará al Ejecutivo del Estado, exponiendo las razones que funden esa medida; y éste, con informe del jefe político respectivo, resolverá lo conveniente, con arreglo al art. 37.

Art. 40. Los jueces conciliadores tendrán los requisitos que enumera el art. 98 de la Constitución del Estado: serán nombrados en los términos que designa el art. 97 y durarán en su encargo el tiempo que en él se fija.

Art. 41. El cargo de juez conciliador es concejil, sin embargo, cuando las circunstancias del erario municipal lo permitan;

podrán las respectivas asambleas, con aprobación del Ejecutivo del Estado, asignar alguna remuneración al conciliador ó conciliadores de su territorio.

Art. 42. No pueden ser conciliadores:

I. Los funcionarios y empleados públicos.

II. Los profesores de instrucción rudimental y primaria en ejercicio.

III. Los farmacéuticos con botica abierta.

IV. Los ministros de cualquier culto.

Art. 43. Pueden excusarse del cargo de conciliadores:

I. Los mayores de sesenta años.

II. Los enfermos habituales.

III. Los que en todo el año anterior ó en su mayor parte, hayan funcionado como conciliadores, municipales ó auxiliares de los pueblos.

IV. Los médicos en ejercicio de la profesión.

V. Los jornaleros y los notoriamente pobres.

Art. 44. Nadie podrá excusarse del cargo de conciliador sino por causa legal que podrá exponer desde que sepa su nombramiento. Si llegare el día de la protesta ó el de la posesión, y la excusa no se hubiere calificado, el electo estará obligado á desempeñar el cargo hasta que aquella sea admitida, salvo el caso de imposibilidad notoria.

Art. 45. Los electos para desempeñar el cargo de conciliador, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán la protesta legal ante el presidente municipal respectivo, quien dará aviso y remitirá un ejemplar del acta de protesta al Ejecutivo del Estado y al juez de primera instancia del distrito que corresponda, debiendo ser al primero en el lugar en que hubiere varios.

Art. 46. Las asambleas municipales participarán al Ejecutivo y á los jueces de primera instancia del distrito, la elección de los jueces conciliadores, las renunciaciones que les admitan y licencias que les concedan.

Art. 47. Los conciliadores, durante el tiempo de su encargo quedarán exceptuados de cualquier otro cargo concejil y del pago de impuestos personales.

Art. 48. Son facultades y obligaciones de los jueces conciliadores, dentro de su territorio jurisdiccional, las que les confieren los códigos de procedimientos civiles y penales y demás leyes vigentes.

Art. 49. Los jueces conciliadores concurrirán al despacho en la capital del Estado, seis horas diarias, y en las demás localidades tres cuando menos, sin perjuicio del despacho de asuntos urgentes en horas extraordinarias.

SECCION 2.ª

De los secretarios y empleados subalternos de los jueces conciliadores.

Art. 50. Los conciliadores actuarán con

secretario ó condos testigos de asistencia á falta de éste.

Art. 51. Para cada juez conciliador se nombrará un secretario, que á la vez será escribiente; un mozo de oficios y uno ó más escribientes, cuando lo exijan las labores del juzgado.

Art. 52. Los secretarios y demás empleados á que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por las asambleas municipales de la terna propuesta por el conciliador respectivo; las mismas asambleas, con cargo á sus fondos, designarán los sueldos á dichos empleados, y el local separado en que cada juez deba despachar.

Art. 53. Los secretarios y empleados subalternos deberán ser mayores de edad, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenados por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, y tener la aptitud necesaria para el desempeño de sus respectivos empleos.

CAPITULO V.

DE LAS LICENCIAS Y RENUNCIAS DE LOS EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL.

Art. 54. Concederán licencias con arreglo á la ley:

I. El Tribunal Superior á los magistrados, jueces de primera instancia, defensor de segunda instancia y conserje.

II. Cada sala á sus respectivos empleados.

III. Cada fiscal á su escribiente, dando aviso al Tribunal.

IV. Los jueces de primera instancia á sus respectivos empleados.

V. El Ejecutivo á los defensores de oficio de primera instancia, dando aviso á los juzgados respectivos.

VI. Las asambleas municipales á los jueces conciliadores.

VII. Los conciliadores á sus respectivos empleados.

Art. 55. Las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ramo judicial, se harán ante la autoridad ó corporación que los nombre ó les expida sus credenciales, si fueren de elección popular.

CAPITULO VI.

DEL MODO DE SUPLENIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 56. En los casos de recusación, impedimento ó falta temporal de los magistrados, serán suplidos en la forma siguiente: por el fiscal de la otra sala; por el de la que conozca del negocio; y cuando en éste sea parte y deba ser oído, por los magistrados igualmente de la otra sala en

el orden numérico de su nombramiento; y si también éstos estuvieren impedidos, por los jueces letrados, comenzando por los de la capital.

Art. 57. En las faltas temporales de alguno de los fiscales, le suplirá el otro fiscal; si estuviere impedido, el último de los magistrados; y así sucesivamente hasta llegar al primero; y en caso necesario, los jueces de primera instancia, comenzando por los de la capital.

Art. 58. Las faltas temporales de los magistrados y fiscales en ejercicio, cuando excedan de un mes, y las absolutas, mientras toma posesión el nuevo electo, se cubrirán por suplentes que nombrará el Ejecutivo si la falta no pasare de seis meses, y el Congreso si excediere de ese tiempo. Los suplentes deben tener los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 59. Si la falta fuere absoluta, ó por más de seis meses y ocurriere durante los recesos del Congreso, los suplentes serán nombrados por la Diputación Permanente, procediendo aquél, luego que se reuna en sesiones ordinarias, á aprobar dichos nombramientos ó á hacer nueva elección.

Art. 60. En las faltas temporales del secretario del tribunal pleno, lo sustituirá el de la segunda sala, y estando éste ausente ó impedido, el oficial de la primera. En las de los secretarios de las salas, suplirán sus respectivos oficiales; éstos serán sustituidos por los escribientes primeros, y así sucesivamente.

Art. 61. Las faltas temporales del defensor de segunda instancia, si no pasan de un mes, serán cubiertas por el abogado que designe el tribunal; si excedieren de ese tiempo, se pedirá terna al Ejecutivo, así como para cubrir la falta absoluta.

Art. 62. En las faltas temporales de los jueces de primera instancia, serán sustituidos de preferencia por los letrados que ejerzan el cargo de conciliadores en el pueblo, villa ó ciudad que fuere cabecera del distrito, y por el orden de su nombramiento. No habiendo ningún letrado y cuando la falta no excediere de un mes, la sustitución se hará por los conciliadores en ejercicio y en el mismo orden, consultando los puntos que no tengan trámite marcado en las leyes de procedimientos, así como las determinaciones interlocutorias ó definitivas, con el asesor respectivo.

Art. 63. Cuando la falta excediere de un mes, la sustitución se hará por un abogado, que con calidad de juez interino nombrará el Ejecutivo. Si la falta fuere absoluta, y mientras toma posesión el nuevo electo, la vacante será cubierta interinamente por un abogado que designará el Ejecutivo.

Art. 64. En la capital los jueces se sustituirán recíprocamente en el caso de inhabilitación; y si todos estuvieren impedidos, serán suplidos por los jueces concilia-

dores, según lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 65. Los jueces de primera instancia nombrarán los sustitutos de sus dependientes, dando cuenta al Tribunal Superior y al Ejecutivo.

Art. 66. Las asambleas municipales calificarán las excusas que de sus cargos hagan los conciliadores. Cuando las admitieren y faltaren á la vez los suplentes respectivos, convocarán inmediatamente á elecciones conforme á la ley electoral, dando aviso al presidente municipal, para que cuide de que mientras se hace la elección sean sustituidos según lo dispone el artículo que sigue.

Art. 67. En las faltas absolutas ó temporales de algún conciliador, ejercerá el respectivo suplente. En caso de impedimento, excusa ó recusación, será sustituido por el propietario que siga en orden, supliéndose, llegada la vez, el último con el primero. Si todos los propietarios estuviesen impedidos conocerán los suplentes también por orden numérico. A falta de de suplentes en todos los casos á que se refiere este artículo, funcionarán las personas que hayan desempeñado el cargo de conciliadores en los años precedentes, empezando por los del último año.

Art. 68. Las faltas temporales de los dependientes de los juzgados conciliadores, se cubrirán por los que interinamente nombren las asambleas respectivas, previo aviso del juez.

Art. 69. El Ejecutivo nombrará los sustitutos de los defensores expensados de primera instancia.

CAPITULO VII.

DE LOS ASESORES.

Art. 70. Son asesores necesarios de los conciliadores no letrados, sustitutos de los jueces de primera instancia, los letrados de los distritos siguientes:

Juzgados.	Asesores necesarios.	Suplente 1º	Suplente 2º
Actopan.	Imiquilpan.	Pachuca 2º	Pachuca 3º
Apam.	Pachuca 3º	Id. 2º	Tulancingo.
Atotonilco.	Tulancingo.	Metztitlán.	Zaoualtipán.
Huejutla.	Molango.	Zaoualtipán.	Metztitlán.
Huichapan.	Tula.	Ixmiquilpan.	Zimapan.
Ixmiquilpan.	Actopan.	Huichapan.	Tula.
Jacala.	Zimapan.	Ixmiquilpan.	Huichapan.
Metztitlán.	Zaoualtipán.	Atotonilco.	Molango.
Molango.	Huejutla.	Zaoualtipán.	Metztitlán.
Pachuca 1º	Pachuca 2º	Pachuca 3º	Atotonilco.
Id. 2º	Id. 3º	Id. 1º	Actopan.
Id. 3º	Id. 1º	Id. 2º	Apam.
Tula.	Huichapan.	Ixmiquilpan.	Actopan.
Tulancingo.	Apam.	Pachuca 1º	Pachuca 2º
Zaoualtipán.	Metztitlán.	Molango.	Atotonilco.
Zimapan.	Jacala.	Ixmiquilpan.	Huichapan.

Art. 71. En los negocios civiles, las partes de común acuerdo, pueden nombrar el asesor voluntario que les parezca, quien en tal caso tiene derecho á percibir los hono-

rarios de arancel, que serán pagados por aquéllas.

Art. 72. Los jueces conciliadores tienen obligación de sujetarse ó los dictámenes de los asesores, bajo la responsabilidad de éstos.

Art. 73. Los asesores necesarios no pueden excusarse sino con exposición de causa que justificarán ante el Tribunal Superior.

Art. 74. Dichos asesores no percibirán honorarios por sus dictámenes.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Para cuidar y vigilar el cumplimiento de las leyes, podrá el Ejecutivo nombrar visitadores á los juzgados, y el Tribunal á su vez podrá acordar dichas visitas, que se practicarán con arreglo á la ley.

Art. 76. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre organización de los tribunales comunes del Estado, y las demás en lo que se opongan á la presente.

Transitorios.

Art. 1.º El Tribunal Superior procederá á formar su reglamento, y dentro de cuatro meses precisamente, lo elevará á la Legislatura del Estado para su revisión y aprobación.

Art. 2.º Esta ley comenzará á regir el 5 de Febrero de mil ochociento noventa y uno.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Agustín Alberto Cravioto, diputado presidente.—E. Barredo, diputado secretario.—J. Armijo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1891.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretarí de Gobernación.

SECCION DE AVISOS

Judiciales
Juzgado 1.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Concedo á favor de la persona que tenga derecho á los bienes que quedaron por el fallecimiento intestado del Sr. Lic. Sebastián Villegas, para que se presenten á deducirlos en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, aprobados que se me hiciera, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.
Y en cumplimiento de lo mandado expongo el presente.
Huejutla, Enero 2 de 1891.—Miguel Mendiola, secretario.

Lo que se hace saber al público llevando el presente timbre de cinco centavos por estar admitido legalmente su uso en los autos de la intestamentaria referida.

Pachuca, diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Jesús Silva, N. P.

Juzgado 3.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 5 centavos.—Escribo.—En los autos del intestado de Don Bibiano Salinas, vecino que fué de esta Capital, el C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3.º de 1.ª instancia del Distrito, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Monitor Republicano" de México convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, si no comparecen.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, expido el presente, con timbre de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el referido intestado.

Pachuca, Enero 13 de 1891.—Pedro Olivares, Sr. secretario.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1.ª Sala.—C. Angel M. Hermosillo.—En el To- ca al expediente informativo instruido contra Ud y el Lic. Emilio Durán, como ex-Jefes políticos de este Distrito, con motivo de la tala del monte vedado de esta ciudad, esta Primera Sala, con fecha de ayer ha mandado dar cuenta con citación.

Y en virtud de ignorarse el paradero de Ud. le hago la notificación respectiva por medio del presente, que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Enero 30 de 1891.—Miguel Mendiola, secretario.

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Actopan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Señora Rosenda Aguirre.—En el juicio ordinario sobre pesos, contra vd. seguido en rebeldía, por el Sr. Crisóforo Aguirre, el Sr. Juez de primera instancia de este Distrito Lic. Francisco Pérez que conoce de los autos, con esta fecha ha mandado abrir el juicio á prueba disponiendo se haga á vd. la notificación en esta forma conforme á lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Actopan á diez de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Emilio Papis, secretario.

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Huejutla.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Escribo.—En los autos de la intestado Sra. Josefa Espinosa, vecina que fué de Tullitlan en el Municipio de Orizatlán, el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado con fecha 31 del mes anterior, se convoque por edictos que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo, en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación, aprobados que se me hiciera, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado expongo el presente.
Huejutla, Enero 2 de 1891.—Miguel Mendiola, secretario.

Juzgado de 1.^o Instancia del Distrito de Zimapán.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—NOTIFICACION.—En el juicio ordinario sobre pesos, que el Sr. Hipólito Rubio por medio de su apoderado legítimo Sr. Lic. Filiberto Rubio, tiene promovido en este Juzgado contra el Sr. Jesus Martínez vecino de la Hacienda de Quaxithi de esta comprensión; el primero ha presentado un escrito exponiendo: que habiéndose corrido traslado de la demanda por el término de la ley y trascurrido éste sin que el demandado se haya presentado á recibirlo; pide con arreglo á las prescripciones de los artículos 493 y 530 del Código de Procedimientos civiles del Estado, que se dé por contestada la demanda, en virtud de la rebeldía que le acusa al Sr. Jesus Martínez, que en razón de no haberse presentado ésta, se siga el juicio en la forma prescrita por el título 13 del Código citado, y mandar abrir á prueba el juicio por el término que el Juzgado señale; y se proveyó lo siguiente:

"Zimapán, Enero nueve de mil ochocientos noventa y uno.—Como se pide por la parte actora; se ha por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, en consecuencia se abre á prueba este juicio por el término de treinta días, signiéndose en rebeldía. Notifíquese, al demandado en la forma de los artículos 1,344 y 1,345 de la ley de procedimientos civiles. El C. Juez lo decretó y firmó. Doy fé.—González.—Demetrio Ibarra, secretario."

Y se expide el presente para su publicacion en el Periódico "Oficial," del Estado.

Zimapán, Enero diez de mil ochocientos noventa y uno.—Demetrio Ibarra, secretario.

3-2

Juzgado 1.^o de 1.^o Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—CONVOCATORIA.—En los autos de intestado á bienes del Sr. Francisco Islas vecino que fué de Acayuca, de este Distrito, el C. Lic. Adolfo Desentia, Juez 1.^o de 1.^o Instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto fecha de hoy se convoque á las personas que como herederos ó acreedores se presenten á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación de esta convocatoria en el Periódico "Oficial," del Estado, apercibidos de que les parará el perjuicio á que haya lugar sino lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicacion en el Periódico "Oficial," del Estado.

Pachuca, Enero 2 de 1891.—Aldegundo Ramirez, secretario.

3-3

Juzgado de 1.^o instancia del Distrito de Zimapán.—E. H. de —Un timbre de 50 centavos.—AVISO.—En las diligencias promovidas por Don Bernardino Badillo ante este Juzgado, para que se levante la interdicción á que ha estado sujeto por causa de demencia, el C. Lic. Joaquin González Juez de primera instancia del Distrito con fecha cuatro de Diciembre del año próximo pasado, pronunció un fallo cuya parte resolutive dice así: "Se declara que desde esta fecha cesa la interdicción á que ha estado sujeto (Bernardino Badillo) termina la tutela y curaduría y recobra el uso de sus derechos civiles. Notifíquese y publíquese."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Zimapán, Enero quince de mil ochocientos noventa y uno.—Demetrio Ibarra, secretario.

3-2

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—CONVOCATORIA.—Por disposición del Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3.^o de 1.^o Instancia de este Distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada de la Sra. María Guazo de Castañeda vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten á deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el Periódico "Oficial," del Estado.

Pachuca, Enero veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tagle.

3-2

Austreberto T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—AVISO.—En el juicio verbal que sobre pesos sigue el Sr. Ignacio Muñoz, contra Don José González, ante el Juzgado 2.^o de 1.^o Instancia de este Distrito; en la ejecución de la sentencia y á pedimento del actor, el Lic. Manuel Mateos, Juez interino de dicho Juzgado, mandó por auto de fecha veintidos del corriente mes, se saque á remate la casa que en dicho juicio ha sido embargada á la parte demandada, y que se encuentra ubicada en el callejón de Tapia de esta Ciudad, marcada con el número 12, poniéndose en subasta pública y pregonándose la venta por seis días consecutivos, contados desde el día 31 del corriente, sirviendo de base para la venta, la suma de doscientos cincuenta pesos valor que representa en los padrones de la Administración de Rentas del Distrito, verificándose la única almoneda el día 9 del entrante Febrero á las 10 de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicacion en el periódico "Oficial," del Estado.

Pachuca, Enero 23 de 1891.—A. T. Andrade, Notario público.

3-2

Minería.

NEGOCIACION MINERA DE SAN RAFAEL Y ANEXAS.—La Junta Directiva replica á los actuales tenedores de acciones aviadas de las minas *La Sorpresa* y *La Soledad* se sirvan presentarlas á la Secretaria, calle de Santa Teresa número 13, de 8 á 5 de la tarde, para rectificar los nombres de las personas á cuyo favor se han de extender los bonos que van á expedirse conforme á la subdivisión acordada en 30 de Septiembre de 1890; bajo el concepto, de que oportunamente se anunciará desde cuando ha de hacerse el cange respectivo, y de que la misma Junta ha dispuesto POR REGLA GENERAL, tanto para salvar su responsabilidad, como para seguridad de los accionistas, que en el caso de extravío de acciones, levanten los interesados, una información judicial, á fin de que, previas los trámites legales y la notificación escrita, del Juzgado, que declare la propiedad y el número de orden del bono ó bonos extraviados, puedan entregarse los que correspondan de la nueva emisión.

México, Enero 2 de 1891.—L. Blasquez, Srío.

3-3

Diputacion de minería de Pachuca.—Noticia de minas de metal de plata, al parecer abandonadas y sin denunciar al concluir el año de 1890.

En Pachuca.—La Reforma, San Nicolas, La Magdalena, Refugio del gallo, Nueva Esperanza, Santa Teresa de Jesus, Dulce Nombre de Jesus, Guerrero.

En el Mineral del Monte.—Cinco Señores, Acatlan.
En Omitlan.—Las Vacas, Hidalgo.

En el Mineral del Chico.—San Luis de Orizaba, Los Angeles, El Escribano, El Huau, San Lorenzo, San Miguel, El Refugio, La Encarnacion, Santa Ana El Gallo.

En el Arenal.—La Trinidad, La Providencia, El Escribano, El Recodo, Corazon de Jesus, Corazon de Marla, Palo solo, San Felipe.

Ademas: en Tulancingo un criadero de cinabrio, y en Apam un criadero de calcedonia.

Pachuca, Enero 4 de 1891.—Ramon Rosales, secretario

3-2

Diputacion de Minería de Pachuca.—El C. Pedro Estrada por sí y otros socios, ha denunciado con el nombre de San Antonio Abad, una veta de metal de plata, situada en la barranca de Espíndola de este Mineral, que colinda, por el Norte con el cerro blanco, por el Sur con el camino de Actópan, por el Oriente con el cerro de La Cruz, y por el Poniente con el rancho de Espíndola.

El Sr. Guillermo E. Phillips por sí y por los Sres. Jaime Scoble y Juan Curnow, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata Alta California, Baja California y la Mexicana, que se hallan contiguas, situadas en la parte Norte del cerro de los Cubitos de este Mineral, al Oriente de la mina Australia.

El C. Lic. Francisco Hernandez por sí y por el C. José Rafael de Zamacona, ha denunciado por abandono, la mina de plata Dulce Nombre de Jesus, situada en la barranca de Jaltepec de este Mineral, al Norte de la de Iturbe, al Oriente de las de Jesus y Potosí al Poniente de la de San Pablo.

Los CC. Mónico Valdés y socios, han denunciado por abandono, la antigua mina de metal de plata El Bueyero, situada en Singuilucan, y que colinda, por el Norte con el Varal, por el Sur con Minillas, por el Oriente con San Joaquin, y por el Poniente con el cerro de Alfajayucan.

Los CC. Antonio Moreno Mejía y socios, han denunciado con el nombre de La Proveedora, una cata sobre veta de metal de plata, situada en la barranca de Santa Rosa en términos y al Norte del Mineral del Chico, y que colinda, por el Oriente con la loma de la Leña, por el Poniente con el cerro de los tanques, por el Norte con el potrero de Marcon y por el Sur con la barranca de San Cayetano.

El C. José A. Juarico por sí y otros socios, ha denunciado con el nombre de San Nicanor, una veta de metal de plata, situada en la barranca de las muñecas terrenos de la hacienda de San Javier, y que colinda, por el Norte con el barrio de Mexiquito del pueblo de San Agustín, por el Sur con el cerrito colorado, por el Oriente con el cerro de la mesita, y por el Poniente con el rancho del Montecillo.

Pachuca, Enero 11 de 1891.—Ramon Rosales, secretario.

3-2

Diputacion de minería de Pachuca.—El C. Juan Luna y Saldívar por sí y por los CC. Ricardo Perez Tagle y José María Velazquez, ha denunciado por abandono, la mina de plata El Escribano, situada en Tepenéné del Arenal, que colinda por el Oriente con el puerto rojo, por el Poniente con la mina del Zapote, por el Norte con la Peña del Organo, y por el Sur con las peñas de los cuervos.

El C. José Luna y Saldívar por sí y por los CC. Claudio Rivera y José María Velazquez, ha denunciado por abandono, la mina de plata San Mateo, situada en la barranca de San Nicolás del Mineral del Chico, y que colinda, por el Oriente con la mina San Pascual, por el Poniente con el cerro de la Laja, por Norte con el socavón de Guadalupe, y por el Sur con la mina San Nicolás.

El C. Antonio Moreno Mejía por sí y por el C. Felipe Arenas, ha denunciado por abandono, la mina de plata San Rafael, situada en términos y al Norte del Mineral del Chico, y que colinda por el Oriente con la mina El Huau, por el Poniente con el cerro de la Laja, por el Norte con la mina San Pascual y por el Sur con la de La Compañía.

Pachuca, Enero 17 de 1891.—Ramon Rosales, secretario.

3-2

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Francisco Rule por sí y por el Sr. Guillermo M. Rule, ha denunciado por abandono, el socavon aventurero de desagüe nombrado El Santo Cristo y la mina de plata Capula, cuyo tiro principal lleva el nombre de Dolores, y que está comunicado con el referido socavon, el cual está trazado próximamente de Norte á Sur y situado, así como la mina, en el pueblo de Capula del Mineral del Chico, cerca de la capilla del mismo pueblo.

El C. Miguel Mancera de San Vicente, por sí y por el C. Gabriel Mancera, ha denunciado las aguas de los arroyos del Milagro, el Puente y Tetitlan del Mineral del Chico, desde su salida de la hacienda de Plan grande hasta la toma de San Marcial, para beneficio de metales en dicha hacienda de Plan grande.

Los CC. Genaro Arciniega y Leonardo Moedano, han denunciado por abandono, la mina de plata Palo Solo, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, que colinda por el Norte con La Encarnacion, por el Sur con Santa Irene, por el Oriente con La Trinidad y por el Poniente con El Padre.

El C. Tomás Hernandez por sí y por el C. Ignacio Hernandez, ha denunciado por abandono, la mina de plata La Peregrina, situada en el cerro de Santa Clara de este Mineral, y que colinda por el Oriente con La Estrella, por el Poniente con la barranca de los Trompillos, por el Norte con la mina Tomás Tello y por el Sur con la de Los Leones.

Pachuca, Enero 24 de 1891.—Ramon Rosales, secretario.

3-2

AVISO.

Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.—Dirección.

Por iniciativa de esta Dirección, el Gobierno del Estado se ha servido disponer que en los exámenes de las personas que aspiran al título de Profesor de Instrucción primaria se distribuya el cuestionario de las materias del ramo de la manera siguiente:

Gramática castellana.....	media hora.
Aritmética y sistema métrico.....	media hora.
Geometría y Geografía.....	media hora.
Historia patria.....	media hora.
Constitución federal y del Estado.....	media hora.
Moral, pedagogía é higiene.....	media hora.

En los exámenes de Profesoras presentará además la interesada costuras y demás labores que haya hecho á fin de que se haga el examen correspondiente según previene el artículo 3.º de la ley orgánica de Instrucción pública.

Pachuca, Enero 17 de 1891.

HILARION FRÍAS Y SOTO.

3-2